

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Reivindicatorio No. 11001 31 03 036 2016 00537 00

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiendo que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 105 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec495fbb38b3360b8d6ed8d0b294aff12ab29f76d78431fe55b120c8237120**

Documento generado en 12/07/2022 04:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00355 00

Embargado como se encuentra el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20017413, el Despacho ordena el secuestro del mismo y para efectos de realizar la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre. Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de \$280.000. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 105 de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIMES AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92546037db8d6d4455eb0bc684b7baa7ac2c3f3177771dce7a9a5f509a0d72b**

Documento generado en 12/07/2022 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00339 00

Conforme la solicitud de la parte demandante, por Secretaría OFÍCIESE a la DIAN a fin de que informe el trámite dado al Oficio 22-0411 del 26 de mayo de 2022 aclarando que si bien se encuentra dirigido a la “SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, éste fue radicado al correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, el 3 de junio de 2022.

Se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a verificar el correcto cumplimiento de las ordenes impartidas dentro de los asuntos a fin de no generar demoras y traumatismos injustificados a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 105 de esta misma fecha.- El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f1a5ba1e24987cdcbeed01ebfe97bba66ec8a420dbe93795d6436af392142f**

Documento generado en 12/07/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00502 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito radicado el pasado 24 de mayo de 2022 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado sin necesidad de pago de arancel en razón a que lo actuado está digitalizado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 105 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712ece1b92fbbf14772bdcbee0bdf8267bbed7cafb9b1d569992e08890ee5be6

Documento generado en 12/07/2022 04:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo quirografario incoado por **JASSAsesores S.A.** contra **ALEXANDRA NEIRA FRANCESCONI y MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO**, radicado con el N° **110013103037202000064 00**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2022, la persona jurídica ejecutante pidió librar mandamiento de pago por \$549'423.554 como saldo de capital incorporado en el pagaré No. 1 suscrito el 27 de marzo de 2013, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de abril de 2016 y hasta que se pague la obligación en su totalidad.

Fundó su pedimento en que Marco Andrés Sánchez Molano suscribió el pagaré mencionado, al que realizó algunos abonos parciales que dieron como resultado el capital reclamado en la demanda. Que tuvo un vínculo matrimonial con Alexandra Neira Francesconi cuyos efectos civiles cesaron por sentencia judicial; que con posterioridad y al efectuarse el trabajo de partición en el curso de la liquidación de sociedad conyugal, se incluyó en su pasivo el crédito materia de este ejecutivo, lo cual se aprobó en fallo emitido el 11 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto de Familia de la capital, motivo por el que se imploró el mandamiento de pago contra los dos demandados.

2.- Por auto del 22 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago.

La demandada Neira Francesconi excepcionó “*simulación de crédito contenido en el título ejecutivo*” e “*inexistencia de la obligación*”. Fundó su defensa en que si bien se alegó que el pagaré soporte del recaudo tenía como propósito representar un préstamo que la ejecutante le hizo a los acá demandados con el fin de que éstos adquirieran su vivienda familiar, lo que acaeció mediante la escritura pública No. 3367 del 16 de octubre de 2013, ello no podía ser así porque, según la excepcionante, la adquisición de ese predio se hizo con recursos propios provenientes de un contrato celebrado entre el demandado (ex esposo suyo) Marco Andrés Sánchez Molano y el Fondo Nacional del Ahorro, con el que se financió con total suficiencia dicha compra.

Destacó que el matrimonio entre los accionados se disolvió con posterioridad mediante sentencia judicial, que al haber revisado las diligencias posteriores del respectivo expediente se dio cuenta que, sin citación alguna a ella, se tramitó lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal e irregularmente se incluyó como pasivo de ésta el representado en el pagaré base de esta ejecución. Que si bien en dicho proceso se dictó fallo que avaló la partición que comprendió tal crédito, no tuvo la oportunidad de controvertirlo.

También señaló que al ser la ejecutante una empresa de la familia del otro demandado y que éste ha sido “*su dueño*”, se infiere que el entorno cercano al demandado Sánchez Molano simuló dicho título valor, máxime que el mismo no fue suscrito por la demandada Neira Francesconi.

El demandado Marco Andrés Sánchez Molano no contestó la demanda.

3.- Luego de corrido el traslado de las excepciones y pronunciado sobre ellas el extremo activo, se llevaron a cabo las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento. Cumplidas esas etapas, se dio traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y acto seguido, se anunció el sentido de la sentencia, que se expide por escrito en este proveído.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. Cabe señalar que de conformidad con el artículo 303 del C. G. P., por regla general toda sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, de modo que no podrá ventilarse de nuevo ante la jurisdicción una causa ya fallada entre las mismas partes y con el mismo propósito.

Sin embargo, como quiera que uno de los fundamentos de la demanda ejecutiva es el hecho de que la obligación incorporada en el pagaré soporte del recaudo fue parte del pasivo de la sociedad conyugal cuya partición se aprobó en fallo debidamente ejecutoriado, no se olvide que un juicio de liquidación como el que acá se menciona, *“al menos inicialmente tiene el carácter de jurisdicción voluntaria, pero que puede convertirse en proceso contencioso cuando surgen objeciones al trabajo de partición; mientras éstas no se formulen, el proceso conservará el carácter de jurisdicción voluntaria, aunque surjan discusiones y controversias entre los interesados (...)”* (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, T. 3 1ª ed., pág. 445).

De manera que al verificarse en este caso ausencia de objeciones de parte de los ex esposos involucrados, dicho fallo no ostenta el carácter de cosa juzgada absoluta, siendo factible a futuro y de acuerdo con la normatividad revivir controversias puntuales susceptibles de debate ante el juez de conocimiento, como es el caso de una partición adicional, o la nulidad o rescisión de la misma por ocurrir alguna de las causales establecidas en el artículo 1405 del Código Civil.

Igualmente, la naturaleza de la excepción propuesta por la ejecutada Alexandra Neira Francesconi encaja dentro de las causales establecidas en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, toda vez que deriva del negocio que le habría dado origen al título valor que se ha exhibido y fundamentalmente busca atacar la validez y veracidad del mismo.

De manera que el hecho de haberse incluido el título soporte del recaudo en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los acá ejecutados y no se hubiere formulado objeción alguna, en absoluto descarta la posibilidad de que en esta controversia se discutan

cuestiones de fondo relacionadas con el vínculo negocial que le habría dado origen.

Precisado anterior y dado el fundamento de las excepciones propuestas, se recuerda que el artículo 1766 del Código Civil ha servido de base a la jurisprudencia y la doctrina para estructurar la simulación en los negocios jurídicos, que como es sabido, implica discordancia u oposición entre la genuina intención de los contratantes y lo que ellos exteriorizaron al público. Ante tal situación, corresponde aniquilar el acto aparente para que, en su lugar, prevalezca el realmente querido por las partes, el cual surtirá efectos entre ellas y respecto a los terceros.

El fingimiento será absoluto si las partes en realidad no quisieron celebrar ningún negocio, y relativo cuando su voluntad se encamina a encubrir el negocio querido bajo la apariencia o ropaje que dieron a conocer al público.

También se ha dicho que, en cualquiera de tales escenarios, la acción de simulación o de prevalencia exige la cabal acreditación de tres elementos esenciales: “i) *La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas*”. Adicional a lo anterior, por vía doctrinaria y jurisprudencial se ha exigido unánimemente la acreditación fehaciente del denominado concierto simulatorio, es decir, el acuerdo consciente de quienes participan en el negocio para concebir una apariencia ficticia de sus relaciones jurídicas.

Si hubiere duda sobre la concurrencia de aquellas exigencias, ha de mantenerse la voluntad exteriorizada sobre la real intención oculta, en aplicación de los principios de buena fe, libertad contractual, seguridad jurídica y conservación del negocio jurídico, que invisten a este último de presunciones de sinceridad, legalidad y certeza.

Con miras a acreditar el fenómeno simulatorio, el ordenamiento prevé plena libertad probatoria, sin que pueda perderse de vista que, por lo general, los involucrados suelen obrar con precaución, sigilo y cautela para no dejar huellas de su artificio, y por esa razón la prueba indiciaria reviste una indiscutible utilidad en esta clase de litigios.

De ahí que la doctrina y la jurisprudencia hayan decantado una serie de aspectos cuyo análisis deductivo o inferencial le permitirá al juzgador revelar o desentrañar el auténtico querer de los contratantes: “*la causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes*”.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

de Justicia en numerosas y recientes sentencias: SC2929-2021 de 14 de julio de 2021, exp. 2013-00120-01; SC2906-2021 de 29 de julio de 2021, exp. 2008-00402-01; SC3678-2021 de 25 de agosto de 2021, exp. 2016-00215-01; SC3790-2021 de 1° de septiembre de 2021, exp. 2015-00675-01.

Sin embargo, los indicios que se detecten deben demostrar en forma clara la intención simulatoria o el móvil para llevar a tal proceder, ni por sí solos, analizados aisladamente, pueden conducir a determinar que una negociación tenga el carácter simulado. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, tales variables *“consideradas en forma aislada, no serían bastantes para calificar como simulado un contrato, pues las negociaciones veraces pueden, por distintas circunstancias, presentar en su configuración uno o algunos de esos rasgos distintivos (y las simuladas no hacerlo), pero varias de ellas conjuntadas, vistas bajo el prisma de la sana crítica y las reglas de la experiencia, sí pueden cimentar suficientemente la conclusión apuntada”* (ver Sentencia SC-3598 del 28 de septiembre de 2020, rad. 2011 00139 01).

3. En el caso concreto, se invocó como hechos indicadores de la simulación del negocio origen del título valor base del ejecutivo, el que fuera suscrito por el demandado Marco Andrés Sánchez Molano con la empresa JASSasesores S.A., ente moral cuyos socios forman parte del núcleo familiar de dicho accionado y en el que dicha persona fungía como su representante legal para la época de creación del instrumento (27 de marzo de 2013).

También puso de presente la excepcionante que dicha empresa no tenía el patrimonio para realizar un préstamo por la cuantía allí incorporada (\$556'949.523), y que si bien se especifica que el mismo tenía como propósito financiar la compra de la vivienda familiar instrumentada en la escritura pública No. 3367 del 16 de octubre de 2013, ello no podía ser así porque para aquella época se había celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales entre Sánchez Molano y el Fondo Nacional del Ahorro que le representaba unos ingresos suficientes para financiar dicha compra sin necesidad de acceder a préstamos de terceros.

Igualmente, destaca que el título valor fue suscrito por uno solo de los demandados y que esto se hubiese develado después de surtida la liquidación de la sociedad conyugal, etapa procesal que se surtió ante el Juzgado Sexto de Familia y en donde ella no tuvo la posibilidad de controvertir el trabajo de partición que dicha autoridad avaló mediante sentencia.

4. Es cierto que puede tornarse llamativo que en el pagaré sustento de las pretensiones se hubiera mencionado específicamente que el objeto del préstamo es la adquisición *“de la casa de habitación ubicado (sic) en la Calle 137 A No. 72 A 43 de la ciudad de Bogotá”*, así como el vínculo de consanguinidad entre el demandado Marco Andrés Sánchez Molano y el representante legal suplente de la demandante Jorge Alberto Sánchez Sánchez (quien acudió a la audiencia inicial invocando tal calidad), y el hecho de que ese ejecutado ostentare – incluso hasta el día de hoy- su condición de representante legal de la acreedora; que existe una diferencia importante entre el valor del préstamo incorporado en el pagaré (\$556'949.523), el monto consignado en otro sí de la promesa de venta que antecedió la compra

de la casa previamente mencionada (\$550'000.000, visible en la página 24 del archivo 13EscritoContestacionDemanda.pdf) y el precio consignado en la escritura pública No. 3367 del 16 de octubre de 2013; que el pagaré soporte de las peticiones no contenga la firma de la demandada Neira Francesconi, pese a que ella también firmó la compraventa constituida en el documento público arriba indicado; que no se hubiera constituido alguna garantía real para amparar el pago del préstamo o la compra referida; que el demandado Sánchez Molano no hubiere contestado la demanda ejecutiva, y que el cobro del título valor se hubiere efectuado después de surtido judicialmente todo lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial entre los accionados.

Sin embargo, por sí solas esas circunstancias no son suficientes para determinar de manera concluyente que el negocio fundamento del pagaré presentado para el cobro así como la creación del mismo, sean simulados o indicadores de una conducta encaminada a disfrazar como veraz un acto que no sería catalogado como tal.

En el instrumento mercantil que fundamenta la acción de cobro, así como lo expuesto por el representante legal suplente de la ejecutante y el demandado Marco Andrés Sánchez Molano, se especificó que el préstamo fue aprobado por el órgano directivo de la sociedad ejecutante, sin que se demostrare que ello fue algo ficticio o que la Junta Directiva del 27 de marzo de 2013 nunca se desarrolló.

El que hubiera sido suscrito el pagaré únicamente por el demandado no necesariamente comporta un indicador de simulación del negocio allí instrumentado, pues, ningún reproche merece que una persona natural se obligue por su propia cuenta y sin participación de otras personas. Además, es factible legalmente que uno de los dos compradores de la vivienda que fuera su hogar familiar se obligue a nombre propio el préstamo para financiar su adquisición.

Tampoco se probó que el título valor fuera creado en una fecha distinta a la que se consignó en su texto, o en una fecha posterior al inicio del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio que existió entre los demandados. La firma del obligado cambiario es suficiente para obligarse para con el acreedor conforme su tenor literal (arts. 621 y 625 C. Co.).

Del mismo modo, no se probó que los recursos con los que se financió la compra provinieran de un contrato en el que el demandado Marco Andrés Sánchez Molano prestare sus servicios profesionales de manera personal con el F.N.A. y que éste representare una remuneración tal que aportare los recursos para la compra de la vivienda familiar tantas veces mencionada.

De acuerdo con las pruebas documentales anexas al escrito de contestación de la demanda que radicó la ejecutada Neira Francesconi, los comprobantes de egreso allí referidos están dirigidos a Climaco Buelvas (representante del vendedor de la casa adquirida por los accionados en la escritura fechada el 16 de octubre de 2013), y conforme las certificaciones bancarias también aportadas con el referido memorial, los cheques cuya copia allí se visualiza se libraron con cargo a una cuenta corriente de propiedad de la accionante.

El hecho de que el ejecutante hubiera desplegado operaciones personales a través de la cuenta de la empresa en la que trabajaba

para el momento del desembolso, o que éstos cheques provinieran del contrato que habría celebrado el ejecutado Sánchez Molano a nombre propio, apenas cuenta con la afirmación de la excepcionante, sin que estuviere sustentada en algún documento u otro elemento de convicción que soportare su dicho.

El testimonio de Isabela Sánchez Neira no aporta luces sobre ese punto, dado que no manifestó conocer mayores detalles sobre la negociación que rodeó la compra de la vivienda en la que dice estar habitando en la actualidad, y su aseveración sobre el origen de los dineros con los que se habría financiado dicho contrato, se basó en el dicho de su mamá (hoy ejecutada), pero tampoco dio cuenta de haber examinado o tenido contacto con algún medio de prueba que corroborara su dicho.

Cabe destacar que es viable que un acreedor otorgue un préstamo a un deudor cambiario, pero el desembolso del dinero lo haga a un tercero, que sería en este caso el directo beneficiario de dicho monto, sin que ello configure ineludiblemente un indicio de simulación o concilio fraudulento entre personas.

Quedó claro que la fase de liquidación de sociedad conyugal adquirió rasgos de proceso de jurisdicción voluntaria en razón a que no hubo oposición o reparos al trabajo de partición que finalmente fue avalado por el juez de conocimiento. Aún así, le asistía a la ejecutada Neira Francesconi el deber de agotar los medios legales del caso para controvertir el trámite surtido, si consideraba que hubo falencias en el procedimiento.

Por otra parte, la ausencia de una garantía real no necesariamente configura un indicio de simulación del acto, pues, como se advierte de los demás medios de prueba, existieron los desembolsos de dinero para el representante del comprador, siendo suficiente soporte o “*garantía*” de reintegro al acreedor el pagaré que hoy se presentó para el recaudo coercitivo.

Ha de anotarse que el testimonio de Isabela Sánchez Neira, pese a que refirió comentarios sobre dificultades económicas de la empresa donde trabaja su padre Marco Andrés Sánchez Molano, no existe prueba alguna que demostrare tal situación como para colegir la ausencia de recursos para financiar un empréstito de las dimensiones acá descritas. Si bien señaló que habría una especie de retaliación o “*venganza*” de dicha persona frente a la otra demandada por todas las vicisitudes que se desarrollaron después del fin de su matrimonio y trató de demostrarlo con un audio de conversación suya con su progenitor, éste no devela manifestación alguna de éste que estuviere circunscrita a alguna trama o acto en el sentido insinuado por la testigo, sino a una serie de reclamos concernientes a la cobertura de la salud y la educación que la declarante esperaba obtener de parte de su padre.

Además, pese a que el documento que ella exhibió y aportó al expediente, correspondiente a una minuta de liquidación de sociedad conyugal en donde no se mencionaba ningún pasivo, se trata de un documento que carece de la firma de los ejecutados y de quien figuraría allí como su representante ante la Notaría en la que se protocolizaría el mismo.

Si tuviera algún alcance o valor ese formato, el hecho de que allí se hubiere expresado que el pasivo de la sociedad conyugal sería equivalente a cero pesos, por sí solo no configura un indicio de la simulación negocial tantas veces alegada, pues, es factible que en razón a la capacidad de los antiguos contrayentes, se eliminare ese pasivo y se dispusieran otros medios para cubrirlo, diferentes a su inclusión dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

Y el que se hubiese guardado silencio por parte del ejecutado Sánchez Molano frente a las pretensiones, no necesariamente constituye un indicio de simulación, dado que analizados en conjunto los anteriores hechos, no se advierten que todos converjan en señalar en forma inequívoca que existió una ficción de negocio, o es posible que sencillamente ese hecho, el no replicar las pretensiones, se erija en una aceptación fundada a la ejecución que se tramita en su contra.

Del mismo modo, las diferencias entre el valor del crédito incorporado en el pagaré fundamento de las súplicas, la cantidad consignada en el otro sí de la promesa de venta que aportó la parte ejecutada y el precio final consignado en la escritura pública de venta, por sí solas no se erigen en indicador claro y contundente de la simulación alegada, dado que otros medios probatorios analizados dan cuenta de la existencia de pagos o desembolsos del préstamo con destino al comprador y que la fuente de los mismos eran recursos cuya titularidad era el ente ejecutante.

En suma, no se avizora la convergencia de indicios que ligados entre sí, converjan o conduzcan a la convicción de que la negociación que dio origen a la creación del instrumento negociable objeto de discusión provenga de un acuerdo o concilio para dar apariencia de realidad a un acto que en la realidad fuere inexistente.

5. Por todo lo anterior se declararán imprósperas las excepciones propuestas por la demandada Alexandra Neira Francesconi. En su lugar proseguirá la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y serán condenados en costas los demandados.

DECISIÓN

Acorde con lo consignado, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada ALEXANDRA NEIRA FRANCESCONI, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR seguir la ejecución contra los accionados ALEXANDRA NEIRA FRANCESCONI Y MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: Condenar en costas a los demandados y a favor del ejecutante. Liquidense en la forma señalada por el artículo 366 del C. G. P. incluyendo la suma de \$6'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 105 de esta
misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebea83e717afb90437e78526f6062ae11bab173ef46730e1281f00c950ae072c**

Documento generado en 12/07/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00213 00

En atención a las notificaciones allegadas por la parte demandante con resultado negativo de los demandados JORGE ENRIQUE COLONIA PONCE, OSCAR COLONIA GARCÍA, MARIA ESTELLA COLONIA PONCE y AMANDA COLONIA PONCE, el Despacho ORDENA el emplazamiento de aquellos conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a efectuar el registro del emplazamiento, en la aplicación de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 105 de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3343176add4965cdf4d8cc92639fd1745553dfac7fa554861bc6e1041df23e**

Documento generado en 12/07/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 3103 037 2020 00352 00

En atención a los recursos interpuestos contra el auto de fecha 27 de mayo de 2022 por los apoderados de los demandados, el Despacho observa que omitieron poner en conocimiento de su contraparte tal reposición conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se ordena que Secretaría proceda a correr traslado de los recursos de reposición (70RecursoQueja.pdf, 72RecursoQueja.pdf y 74RecursoQueja.pdf) tal como lo ordena los artículos 319 y 110 del C. G del P.

Se requiere a Secretaría para que preste atención a las actuaciones surtidas dentro de los diferentes procesos y no se ingrese los asuntos de forma prematura sin haber dado el traslado correspondiente a los recursos, esto con el fin de evitar retrasos y moras injustificadas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA	
Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022	
fecha.-	Notificado por anotación en ESTADO No. 105 de esta misma
	El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA	

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 3453fb919d1ef215ddb4f7ff95bdad5823293207de76026e591d7f0ae8c0d38

Documento generado en 12/07/2022 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00287 00

Obre en autos la devolución de la notificación remitida al demandado Alfredo Casadiego Rincón. La parte demandante proceda de conformidad a fin de integrar el contradictorio.

De otro lado teniendo en cuenta que el demandado Gustavo Adolfo Casadiego Rincón, no acredita su derecho de postulación para actuar en el presente juicio¹, el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 27 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, se advierte al demandado Gustavo Adolfo Casadiego que conforme documental vista en archivo 05ConstanciaEnvioNotificacionPersonal.pdf, se puede evidenciar que fue notificado al correo electrónico gustacari@hotmail.com existiendo lectura del mensaje el 29 de septiembre de 2021 y por tal motivo se tuvo por notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la solicitud de amparo de pobreza fue radicada cuando ya había expirado el término de contestación de la demanda.

Igualmente, no se entrará a estudiar el recurso de reposición radicado por el abogado en amparo de pobreza del señor Gustavo Adolfo Casadiego pues se reitera que el término para interponer recursos o contestar la demanda ya feneció y por lo tanto el profesional del derecho toma el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 13 de julio de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 105 de esta misma fecha.-</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:

¹ artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el art. 73 CGP.

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423083dc285edc7e934c41fe54d6307b8cb584e509c955206dfa3fe975ee4d44**

Documento generado en 12/07/2022 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>